

RESOLUCIÓN 462-15-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

- Que, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";
- Que, El Art. 214 *ibídem* dispone: "*Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*".
- Que, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso . . .*";
- Que, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";
- Que, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;
- Que, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";
- Que, El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "*Obligación contractual de las estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento este multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, sino se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al estado...*"
- Que, El Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del*



funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que, La Intendencia Regional Sur de La Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No ST-IRC-2010-0023, a la compañía TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria de la frecuencias: 76-82 MHz en la que opera el sistema de televisión denominado TELERAMA que sirve a la ciudad de Quevedo y alrededores, con la multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, el 50% de la máxima sanción pecuniaria, esto es, VEINTE DÓLARES (USD 20,00), por operar con características técnicas diferentes a las autorizadas en su contrato de renovación celebrado el 17 de octubre del 2003;

Que, La Representante Legal de Televisión Ecuatoriana Telerama S.A., concesionaria de las frecuencias 76-82 MHz, en la que opera el sistema de televisión denominada TELERAMA para servir a la ciudad de Quevedo y alrededores, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia de Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la Resolución No ST-IRC-2010-0023.;

Que, La recurrente en su escrito de apelación manifiesta:

a) Que mediante escrito de fecha 5 de enero del 2010 ingresado en la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 7 de enero del mismo año dimos contestación a la Boleta Única, en la que desvirtuamos la supuesta infracción técnica en que habíamos incurrido.

b) A pesar de haber demostrado nuestra correcta operación, con sujeción al contrato de concesión y normativa pertinente, el Intendente Regional Costa, desmotivada e infundadamente emite la Resolución No ST-IRC-2010-0023, de fecha 29 de enero del 2010 y notificada a mi Representada el 2 de febrero de 2010, en virtud de la cual en la parte Considerativa expresa que mi Representada es responsable de la infracción tipificada en el Art. 80, Clase II, Literal h) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, más en la parte resolutive se limita a imponer una sanción económica omitiendo establecer la infracción técnica por la cual se me declara culpable y se me sanciona, lo cual a más de los fundamentos de derecho que más adelante se expone, constituye una evidente arbitrariedad, falta de motivación que indudablemente vicia de plena nulidad de derecho a la mencionada resolución administrativa.

c).- La Inconstitucionalidad en la aplicación de Sanciones Reglamentarias por parte de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, La resolución se basa en la Boleta Única, cuyo fundamento es el Memorando No RCC-2009-0532 de 18 de diciembre del 2009, que adjunta el Informe Técnico No RCC-2009-0696, de 15 de diciembre del 2009, que concluye: "el Concesionario Televisión Ecuatoriana Telerama S.A., operador de la Estación Telerama S.A.,..... no se encuentra funcionando de acuerdo a las características técnicas constantes en su Contrato de 17 de octubre del 2.003,

ya que opera con las siguientes modificaciones no autorizadas: Operación en canal 6, Valor de potencia de salida del transmisor superior a lo señalado en el referido contrato; Instalación de diédros adicionales para cobertura de la localidad de Zumbahua...". Y el Formulario de Inspección de Control Técnico, de 15 de diciembre del 2009, determina en su numeral 4, que: "...La Estación Telerama no opera en su repetidor ubicado en el Cerro Corralpungo (Apagua) de conformidad con lo señalado en su Contrato de 17 de octubre de 2003, ya que trabaja en el canal 6 siendo el autorizado el canal 5, así como un valor de potencia de salida de transmisor superior al estipulado en el referido contrato. Así también, Telerama ha instalado 2 diédros adicionales que cubren la zona de Zumbahua, lo cual no hay registro en esta Intendencia de que dicha concesionaria se encuentre autorizada a servir a dicho sector desde el mencionado cerro.. Se recomienda el inicio del proceso de juzgamiento respectivo".

Con lo cual, la infracción en que ha incurrido Telerama, es el operar con características técnicas distintas a las autorizadas, inobservándose el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 80.- Infracción Técnica de clase II, literal h del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Por tal razón, se encuentra que la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra debidamente motivada. La autoridad competente al emitir el acto sancionador, ha realizado una relación y coordinación entre los fundamentos de hecho y de derecho, determinando las disposiciones legales que el accionante ha violentado identificando la norma infringida y estableciendo la sanción pertinente.

Que, Telerama, al operar de conformidad con los informes descritos, ha inobservado el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dice: "**Obligación Contractual de las estaciones**" **Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**".

La Concesión conferida a Telerama, se basa en el contrato de renovación celebrado el 17 de octubre del 2.003. Al respecto, el Código Civil en su artículo 1561 y 1562 dispone que: Art. 1561 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; Art. 1562 determina que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la Televisora, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. La infracción al contrato administrativo por parte de TELERAMA es una expreso quebrantamiento a La Ley de Radiodifusión y Televisión, Artículo 27 y por consiguiente debe sancionarse de conformidad con el artículo 71 de la misma ley. Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2.008, dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley". En concordancia, la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, confiriéndole a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;"

Que, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1495, concluyó que se "debería proceder a ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0023 de 29 de enero de 2010, a Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., concesionaria de las frecuencias 76-82 MHz, en la que opera el sistema de televisión denominada TELERAMA, para servir a la

ciudad de Quevedo y alrededores, por infracción del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2010-0023 de 29 de enero del 2010 de 2009 de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1495, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 03 de Agosto de 2010.

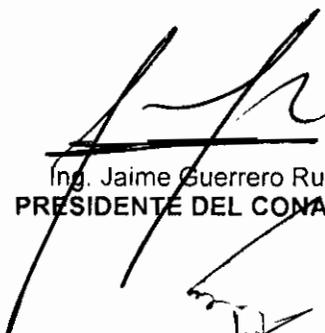
ARTÍCULO DOS. Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., concesionaria de las frecuencias 76-82 MHz, en la que opera el sistema de televisión denominada TELERAMA que sirve a la ciudad de Quevedo y alrededores y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRC-2010-0023 de 29 de enero de 2010, emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la concesionaria es responsable de inobservancia de las normas del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

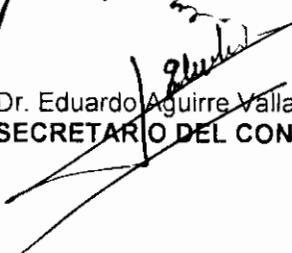
ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución a la Compañía Televisión Ecuatoriana TELERAMA S.A., en el casillero judicial número 532 de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Clemente José Vivanco. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, 24 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL